

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Incidente de desacato de acción de tutela
Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00208
Demandante: Yolanda de Jesús Acosta Arguello
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-

Visto el informe secretarial procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente incidente desacato de la acción de tutela de la referencia, por lo cual se:

DISPONE

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado por la señora Yolanda de Jesús Acosta Arguello contra el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, por no acatar la orden dada en la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de julio de 2016.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretende hacer valer y acompañar las que se encuentre en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 114 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 SEP 2016 a las 8 a.m.
SECRETARÍA. *del Serna*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2016 - 00306

Demandante: Alcides Manuel Polo Suarez

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento, Empresa Regional Ciénaga Grande S.A., Aguas del Sinú S.A. - E.S.P., Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa esta judicatura, que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, mediante auto proferido en audiencia de fecha 7 de julio de 2016, declaró falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando la remisión por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, y que mediante reparto de fecha 15 de julio de 2016, se asignó a este Juzgado el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, se ordenará adecuar la presente demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control en esta jurisdicción, tal como lo dispone los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dirigiéndolo al Juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción de modo que no se confunda con otros.

Por lo expuesto anteriormente este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

Se notifica por Estado No. 114 a las partes de la anterior providencia, Hoy 07 SEP 2016 a las 8 A.M.

SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA - COCROBA
SECRETARIA

SECRETARIA, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00033

Demandante: Juan Sierra Ortega

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día miércoles, ocho (8) de febrero de 2017, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
NO. 001 33 33 007 2015 00033
CORTE DE COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 114 a las partes de la
a partir providencia, Ho: 07 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Reydon B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00177

Demandante: Carmen Lucía Pastrana Ortega

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día miércoles, quince (15) de febrero de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 114 a las partes de la
audencia proferencia, Hoy 07 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Ely Saenz B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00169

Demandante: Carlos José Causil Navarro

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día jueves, dos (2) de febrero de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer a la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 114 a las partes de la
anterior providencia No. 07 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA: *[Handwritten Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00155

Demandante: Alfredo Cesar Rodríguez Ramos

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día martes, siete (7) de febrero de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.941.567 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional N° 138.159 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.
MONTERÍA - CORDOBA

Se notifica por Estado No. 114 a las partes de la
Se notifica por Estado No. 07 SEP 2016 a las partes de la
Se notifica por Estado No. 133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00173

Demandante: Cesar Augusto Pérez Monterrosa

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día jueves, dieciséis (16) de febrero de 2017, a las tres de la tarde (3:00 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.941.567 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional N° 138.159 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

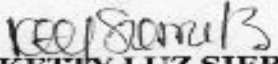
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 114 a las partes de la anterior providencia, Hoy 07 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, [Firma]

Expediente N°23.001.33.33.007.2014-00223-00. Montería, seis (06) de septiembre de 2016. Al despacho del Señor Juez, informando que a folio 123 del expediente se encuentra escrito allegado por parte de la Doctora Adriana Cristina Díaz Velásquez, apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita liquidación de costas y agencias en derecho, por Secretaría se realizó la liquidación solicitada (fl.130). Para que provea.


KETIVY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

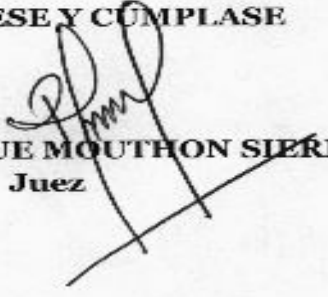
Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2014-00223
Demandante: Adriana Cristina Díaz Velásquez
Demandado: Municipio de Tuchín

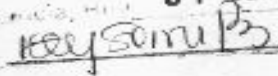
Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma de novecientos cinco mil ciento veintinueve pesos (\$905.129), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA,
Se notifica por Estafeta No. 114 a las partes de la
causa por el presente, en el día 07 de SEP de 2016.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00092
Demandante: María Nelly Díaz de Barrera
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día jueves, dieciséis (16) de febrero de 2017, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

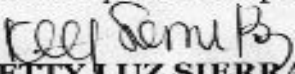
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 114 a las partes de fe
anterior providencia. Hoy 07 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Elyseña B

SECRETARÍA.- Montería, 6 de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (2) cuadernos con 277 y 12 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2014 - 00007, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2014 - 00007. Asimismo le informo que el presente proceso fue remitido del Tribunal Administrativo de Córdoba, luego de ser resuelto el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Lo anterior, para que provea.


KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2014 - 00007
Demandante: LEDIS MORA ALMANZA Y OTROS
Demandado: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

De otro lado, mediante oficio adiado de fecha 16 de agosto del 2016, el Tribunal Administrativo de Córdoba remitió el proceso de la referencia, luego de modificar el auto de fecha 15 de octubre del 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión.

En tal sentido, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N° 23.001.33.33.007. 2014- 00007

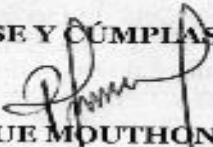
Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

Quinto: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de

Córdoba, mediante providencia de fecha 5 de agosto del 2016, a través de la cual se modificó el auto de fecha 15 de octubre del 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO;
NO. 1001 SERIA COB000A
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 114 a las partes de fe

del expediente No. 07 SEP 2016 a las 3 A.M.

Se notifica, Key Selm B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00310
Demandante: Geovanis Georgina Galvis Espitia
Demandado: E.S.E. Centro de Salud Cotorra

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de nulidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El numeral 3 del artículo 162 la Ley 1437 de 2.011, establece que toda demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilita al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para demostrar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones, los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el presente caso, observa esta Unidad Judicial que en los hechos tercero, noveno, decimo y décimo cuarto, no solo se consignan fundamentos facticos sino también apreciaciones jurídicas del libelista; además en los hechos sexto y séptimo, se incluyen también fundamentos de derecho. Motivo por el cual, el demandante deberá corregir la demanda en el sentido antes indicado.

2. El numeral cuarto del artículo 166 del ibídem, señala que a la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

(...)"

Observa este despacho que en el presente asunto la parte demandante no aporta el certificado de existencia y representación de la E.S.E Centro de Salud Cotorra. En razón a lo anterior, el demandante deberá corregir la demanda en la forma antes señalada.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

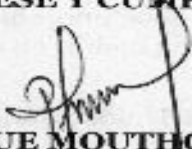
DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada mediante apoderado por la señora Geovanis Georgina Galvis Espitia, en contra de la E.S.E. Centro de Salud Cotorra.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al doctor Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 8.745.110 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional N°. 71.310 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTILERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 114 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Rey hernandez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00298
Demandante: German Alfredo Llorente Martínez
Demandado: E.S.E. Centro de Salud Cotorra

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de nulidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El numeral 3 del artículo 162 la Ley 1437 de 2.011, establece que toda demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilita al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para demostrar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones, los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el presente caso, observa esta Unidad Judicial que en los hechos tercero, noveno, decimo y décimo cuarto, no solo se consignan fundamentos facticos sino también apreciaciones jurídicas del libelista; además en los hechos sexto y séptimo, se incluyen también fundamentos de derecho. Motivo por el cual, el demandante deberá corregir la demanda en el sentido antes indicado.

2. El numeral cuarto del artículo 166 del ibídem, señala que a la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)"

Observa este despacho que en el presente asunto la parte demandante no aporta el certificado de existencia y representación de la E.S.E Centro de Salud Cotorra. En razón a lo anterior, el demandante deberá corregir la demanda en la forma antes señalada.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada mediante apoderado por la señora German Alfredo Llorente Martínez, en contra de la E.S.E. Centro de Salud Cotorra.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al doctor Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 8.745.110 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional N°. 71.310 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folios 39 y 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMARIO ADMINISTRATIVO LOCAL DEL CIRCUITO
MOTILERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 114 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 SEP 2016 a las 8 A.M

SECRETARIA, Reydon B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Reparación Directa
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00256
Demandantes: Santos Fidel Suarez Olea y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de reparación directa, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

El numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., contempla que la demanda contenciosa deberá contener *“la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

Tal preceptiva implica, que la parte demandante en el medio de control de la referencia, debe determinar claramente los valores de cada una de las pretensiones, ya sea en sumas de dinero o en salarios mínimos mensuales legales vigentes, expresando de manera clara los conceptos por los que estos se piden, a fin de establecer la competencia, que para el caso de los Jueces Administrativos en reparación directa, no puede ser superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., y atendiendo lo manifestado en el párrafo primero del artículo 157 ibídem, el cual preceptúa:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”.

En atención a esto, es menester que la parte demandante realice una determinación concreta de cada uno de los perjuicios materiales que pretende le sean reconocidos en la sentencia, pues en el presente caso no se observa un acápite en la demanda dirigido a determinar de forma pormenorizada la cuantía dentro del proceso, lo que resulta indispensable para determinar la competencia en el medio de control que se impetra.

Así las cosas, deberá expresarse el total exacto de la cuantía de la demanda, discriminando cada uno de los conceptos que la integran.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reparación directa presentada por los señores Santos Fidel Suarez Olea y Norma de Jesús Velásquez Velásquez, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Gabriel Augusto Suarez Velásquez, Jeison David Suarez Velásquez y Jesús Alberto Suarez Velasquez, a través de apoderado, contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Álvaro Ernesto Contreras Lambertinez, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.749.783 expedida en Montería y tarjeta profesional número 197.998 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos contemplados en los poderes especiales visibles a folios 16 a 18 del expediente.

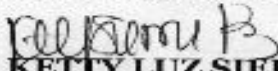
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NO. 1004 BOGOTÁ
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 114 a las partes de la
anterior providencia, hoy 07 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Recepción

SECRETARÍA.- Montería, 6 de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (2) cuadernos con 170 y 29 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2014 - 00117, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2014 - 00117. Asimismo le informo que el presente proceso fue remitido del Tribunal Administrativo de Córdoba, luego de ser resuelto el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Lo anterior, para que provea.



KETTY LUZ SIERRA PEREZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2014 - 00117

Demandante: VICENTE CHAMORRO ACOSTA

Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

De otro lado, mediante oficio adiado de fecha 19 de agosto del 2016, el Tribunal Administrativo de Córdoba remitió el proceso de la referencia, luego de confirmar la sentencia de fecha 22 de julio del 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión.

En tal sentido, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N° 23.001.33.33.007. 2014 - 00117

Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

Quinto: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de

Córdoba, mediante providencia de fecha 05 de agosto del 2016, a través de la cual se confirmó la sentencia de fecha 22 de julio del 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

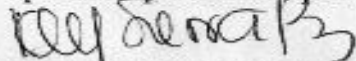
RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO DEL CIRCUITO
M.D. SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 114 a las partes de la
providencia No. 07 SEP 2016 a las 6 A.M.
SECRETARÍA, Reel Sierra B,

SECRETARÍA.- Montería, 6 de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (2) cuadernos con 557 y 47 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2014 - 00252, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2014 - 00252. Asimismo le informo que el presente proceso fue remitido del Tribunal Administrativo de Córdoba, luego de ser resuelto el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Lo anterior, para que provea.



KETTY LUZ SIERRA PEREZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2014 - 00252

Demandante: HILTON ROYO PADILLA Y OTROS

Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRO

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

De otro lado, mediante oficio adiado de fecha 16 de agosto del 2016, el Tribunal Administrativo de Córdoba remitió el proceso de la referencia, luego de confirmar el auto de fecha 03 de diciembre del 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión.

En tal sentido, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N° 23.001.33.33.007. 2014 - 00252

Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

Quinto: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de

Córdoba, mediante providencia de fecha 26 de julio del 2016, a través de la cual se confirmó el auto de fecha 3 de diciembre del 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
NO. SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 114 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 SEP 2016
SECRETARIA, Weydame P3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ: RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Incidente de desacato

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00156

Incidentista: Abel José Narváez López

Sujeto pasivo del incidente: Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora Abel José Narváez López, actuando en nombre propio, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 1 de junio de 2016, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

El señor Abel José Narváez López, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 1 de junio de 2016.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 27 de julio del presente año¹, dispuso requerir al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, para que informara al despacho las razones que lo han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutoria de la sentencia de fecha 1 de junio de 2016. Sin embargo, ante el requerimiento efectuado, dicho funcionario no se pronunció.

Luego por auto de fecha once (11) de agosto de 2016², se abrió incidente de desacato contra el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Notificada la presente decisión, la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, contestó³ el presente incidente informando que en el caso bajo estudio se configura un hecho superado, en razón a que mediante Resolución N° 2014-358215R de fecha 20 de junio de 2016, se resolvió en forma favorable el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2014-358215 del 17 de enero de 2014.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

¹ Folio 8

² Folio 13

³ Folios 18 a 33

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciera el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem*, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"⁴.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la

⁴ Sentencia T-512 de 2011.

finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”⁵

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”⁶.

2. Caso concreto

En síntesis, el señor Abel José Narváez López, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 1 de junio de 2016, resolvió amparar su derecho fundamental de petición, ordenando al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la providencia, diera respuesta de fondo a la petición elevada por el actor el 18 de abril de 2016.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 1 de junio 2016.

Por su parte, la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, se pronunció frente al incidente de desacato propuesto, aseverando que en el caso bajo estudio se configura un hecho superado, en razón a que mediante Resolución N° 2014-358215R de fecha 20 de junio de 2016, se dio respuesta de fondo a la petición elevada por el señor Abel José Narváez López el día 18 de abril de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 1 de junio de 2016, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 1 de junio de 2016, esta unidad judicial dispuso:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición al señor Abel José Narváez López, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia ordenase al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral, que dentro del término

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

que no exceda los cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo a la petición elevada por el señor Abel José Narváez López el día 18 de abril de 2016; respuesta que deberá ser notificada a la interesada."

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, diera respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el señor Abel José Narváez López el 18 de abril de 2016.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es claro que la incidentada no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, mediante Resolución N° 2014-358215R de fecha 20 de junio de 2016⁷, se dio respuesta de fondo a la petición elevada por el señor Abel José Narváez López el día 18 de abril de 2016.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de imponer Sanción al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito el presente proveído.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COCUIBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 114 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA

⁷ Folio 29 a 33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00308
Demandante: Geraldine Patricia Cuello Salcedo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Reparación Directa, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El artículo 162 de la norma en mención dispone en el numeral 3, que toda demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilita al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para demostrar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones, los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el presente caso, observa esta Unidad Judicial que en los hechos tercero, cuarto, décimo, décimo tercero y décimo cuarto, no solo se consignan fundamentos facticos sino también apreciaciones jurídicas de la libelista; además en el hecho décimo primero y décimo octavo, se incluyen fundamentos de derecho.

Motivo por el cual, la parte demandante deberá corregir la demanda en el sentido antes indicado.

2. De otro lado, el numeral 6º del artículo 162 de la misma codificación, contempla que la demanda contenciosa deberá contener “la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

Tal preceptiva implica, que la parte demandante en el medio de control de la referencia, debe determinar claramente los valores de cada una de las pretensiones, ya sea en sumas de dinero o en salarios mínimos mensuales legales vigentes, expresando de manera clara los conceptos por los que estos se piden, a fin de establecer la competencia, que para el caso de los Jueces Administrativos en reparación directa, no puede ser superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., y atendiendo lo manifestado en el párrafo primero del artículo 157 ibídem, el cual preceptúa:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”.

En atención a esto, es menester que la parte demandante realice una determinación concreta de cada uno de los perjuicios materiales que pretende le sean reconocidas en la sentencia, pues en el presente caso no se observa un acápite en la demanda dirigido a determinar de forma pormenorizada la cuantía dentro del proceso, y por otra parte no se consigna una suma concreta a solicitar por concepto de perjuicios materiales dentro de las pretensiones de la demanda, lo que resulta indispensable para determinar la competencia en el medio de control que se impetra.

Así las cosas, deberá expresarse el total exacto de la cuantía de la demanda, discriminando cada uno de los conceptos que la integran.

3. Finalmente, observa el despacho, que la parte demandante señala normas del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), codificación que fue derogada en su totalidad por la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el libelista deberá adecuar la demanda a la normatividad vigente.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reparación directa presentada por la señora Geraldine Patricia Cuello Salcedo, mediante apoderada, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Edna Margarita Romero Torres, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.828.729 y portadora de la tarjeta profesional número 226.011 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines contemplados en el poder especial visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 77 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MO. DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 114 las partes de la
actuación administrativa No. 07 SEP 2016 a las 8:00
SECCION 1000/Remu B3

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00294

Demandante: Anselmo José Cabrales Bedoya

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

CONSIDERACIONES:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte demandante para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1.- El artículo 162 de la norma en mención dispone en el numeral 2, que toda demanda deberá contener: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".

La normatividad en cita, exige que se haga una individualización de las pretensiones de manera muy clara, evitando con esto interpretaciones ambiguas.

En el caso objeto de estudio, se observa que en el numeral primero del acápite de pretensiones, el apoderado de la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución N° 004823 de fecha 5 de febrero de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición impetrado en contra de la resolución 55684 del 28 de diciembre de 2015, confirmándola en todas y cada una de sus partes. Sin embargo, esta unidad judicial se percata que la parte demandante no solicitó la nulidad de esta última resolución, como tampoco aportó copia de la misma en la demanda. Así las cosas, se le ordenará a la parte demandante corregir la demanda en tal sentido.

2.- El numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Los hechos constituyen el fundamento factico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determina la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilita al juez la fijación del litigio y

facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

En el caso bajo estudio, observa esta unidad judicial que los numerales 7 y 8 del acápite de los hechos constituyen una simple apreciación del libelista, razón por la cual se le solicita a la parte demandante subsanar tal deficiencia.

3.- El numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

*“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberían indicarse las normas violadas y explicarse **el concepto de violación**”*

Tal preceptiva implica la manifestación de las normas que sirven de soporte a las pretensiones, adquiriendo relevancia, en la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto exige no sólo la cita de la norma o normas que se consideran infringidas por la administración en el acto administrativo cuya ilegalidad se demanda, sino que también exige explicar el alcance y sentido de la infracción, lo que se conoce como **concepto de violación**, el cual, además de fundarse en las causales previstas en el artículo 137¹ de la codificación hoy vigente, debe guardar relación directa con la causa petendi, en tanto delimita el objeto de estudio por parte del juez.

De tal forma, que este acápite debe contener la razón jurídica de cada pretensión formulada previamente, con la técnica ya indicada para la nulidad y restablecimiento del derecho. Sin que lo mismo constituya la oportunidad propicia para anotar hechos que no se expusieron en el acápite respectivo, y mucho menos pretensiones y condenas nuevas, pues ello implica que el demandado no tiene la obligación de pronunciarse sobre ellos, y además impide la correcta fijación del litigio.

En el caso concreto, el vocero judicial del demandante no advierte cargos de nulidad contra los actos acusados, ni determina la causal o causales de nulidad que presuntamente adolecen los mismos, ni tampoco explica el motivo por el cual los actos censurados violan las normas indicadas en acápite denominado “fundamentos de derecho”, corrección esta que debe realizar la parte interesada.

4.- El artículo 162 de la norma en comento, en su numeral 6 dispone que toda demanda debe contener: *“**La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia**”*

La cuantía es de vital importancia, razón por la cual, en los procesos de restablecimiento del derecho está prohibido dejar de cumplir este requisito, so pretexto de renunciar al restablecimiento. El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se pretenden, el monto de la suma discutida, según el caso. El adjetivo **–razonada–**, que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este requisito de la

¹ Reza el Artículo 137, que la nulidad del acto procederá: **“cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”**. A su vez, el artículo 138 nulidad y restablecimiento del derecho, dispone **“ La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”**

demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de competencias, y que aleja del querer del actor determinarla según su conveniencia.

En el sub-examine, se observa que el apoderado de la parte demandante no estimó la cuantía. Así las cosas, deberá entonces efectuar la estimación razonada, y fijar el monto de sus pretensiones a la luz de lo normado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

5.- El artículo 73 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el caso objeto de estudio, observa esta unidad judicial, que el demandante otorga poder para demandar la nulidad Resolución N° 004823 de fecha 5 de febrero de 2016, por medio de la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución N° 55684 de diciembre 28 de 2015.

Ahora bien, como se acotó en párrafos anteriores, del análisis de la presente demanda se desprende que existe otro acto administrativo que puede estar sujeto a control judicial, razón por la cual, deberá el demandante otorgar nuevo poder indicando en el mismo todos los actos administrativos a demandar.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

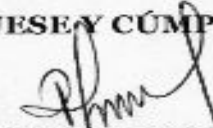
Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Anselmo José Cabrales Bedoya, a través de apoderado, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ESPECIAL DEL CIRCUITO
MONTENA - COCUDO
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 114 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 SEP 2016 a las 8. A.M.
SECRETARÍA, ceysemu/s